



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/NGO/61
17 de marzo de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 16 del programa

INFORME DE LA SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES
Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS SOBRE SU 48° PERIODO DE SESIONES

Exposición presentada por escrito por Vigilancia de los
Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida
como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito,
que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo
Económico y Social.

[6 de marzo de 1997]

Trata de mujeres

1. La trata de mujeres destinadas a la prostitución, el matrimonio, el servicio doméstico y otras formas de trabajo es un problema grave y que tiende a empeorar en todos los continentes del planeta. La práctica de esta trata, en la que se coacciona, secuestra o engaña a las mujeres para que emigren a fin de hacerlas trabajar en la prostitución o en otros sectores, viola los derechos humanos de las mujeres afectadas. Además, va unida a toda una serie de violaciones de los derechos humanos a las que todos los trabajadores migrantes son especialmente vulnerables, incluida la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso, la retención del salario, los abusos sexuales y otros abusos corporales, el confinamiento ilegal y la privación de los documentos de identidad. Las mujeres pueden ser víctimas de abusos en dos planos relacionados pero distintos: durante el proceso de captación y de viaje y en las condiciones en que han de trabajar y vivir en el país de destino.

2. A las víctimas de esta trata se les suele negar el acceso a los recursos legales y a la reparación por esas graves violaciones de los derechos humanos. La mayoría de las personas víctimas de esta trata están aisladas social, lingüística, cultural, moral y legalmente. Con frecuencia están sometidas al control físico de quienes las emplean, carecen de documentos de identidad y no están seguras de su situación legal y de sus derechos en el país que las recibe. La mayoría son emigrantes ilegales, sometidas al temor constante de la detención y la deportación. Además, las mujeres entregadas por esta trata a la prostitución temen las sanciones penales resultantes de la ilegalidad de la prostitución en numerosos países. Todos estos factores contribuyen a crear un clima en el que las personas víctimas de este tipo de trata no se atreven a denunciar su caso a los funcionarios correspondientes o a pedir reparación a los organismos oficiales.

3. El problema se complica aún más debido al hecho de que, en la práctica, los Estados tratan por lo general a las personas víctimas de esta clase de trata como si fueran simples emigrantes ilegales, deteniéndolas y deportándolas sumariamente una vez que las detectan. Los funcionarios rara vez investigan o registran el testimonio de las víctimas bajo custodia del Estado acerca de los abusos que han padecido, o les dan la oportunidad de presentar denuncias o de querellarse contra quienes las empleaban y contra los tratantes. Raramente se realizan esfuerzos sistemáticos destinados a localizar y procesar a los empleadores o tratantes. En numerosos países, funcionarios encargados de aplicar la ley y agentes de inmigración participan directamente en la trata de mujeres y muchachas y se benefician del comercio. A cambio de ciertas sumas de dinero, los funcionarios toleran la trata de mujeres o contribuyen a ella, pasan por alto los abusos que se cometen en sus jurisdicciones y protegen de la detención a los encargados de captarlas, a los tratantes, a los dueños de casas de prostitución y a sus clientes. A veces, los funcionarios de policía son los mejores clientes de los dueños de los burdeles. Los esfuerzos destinados a combatir la prostitución suelen dar por resultado la detención y el procesamiento discriminatorio de las mujeres y las muchachas involucradas, más que la adopción de medidas contra los clientes y unos tratantes y dueños de burdel que son fundamentalmente masculinos, con lo que se infringe el principio de igual protección de la ley.

4. La trata de mujeres es un problema que aumenta rápidamente en los Estados Unidos. El país tiene unas leyes drásticamente inadecuadas para sancionar a quienes cometen este tipo de delito y para asegurar a las víctimas la protección de sus derechos y los servicios necesarios. Mujeres procedentes de Asia, América Central y América del Sur, Europa oriental y la Federación de Rusia están siendo introducidas por los tratantes en los Estados Unidos en número cada vez mayor para que trabajen en casas de prostitución clandestinas, en el servicio doméstico y en talleres de prendas de vestir clandestinos. En centros urbanos como Nueva York, Los Angeles y Dallas existen según las informaciones numerosos burdeles y fábricas de prendas de vestir clandestinos en los que trabajan mujeres captadas por tratantes. Según las informaciones, redes delictivas muy perfeccionadas se dedican a introducir mujeres ilegalmente por las fronteras de los Estados Unidos, aunque también hay empleadores que captan directamente a las

mujeres. Estas mujeres son sometidas a toda una serie de abusos que incluyen el fraude, la servidumbre por deudas, el aislamiento o el confinamiento forzosos y la violencia física.

5. Una vez detectadas las mujeres objeto de trata en los burdeles y talleres ilegales de los Estados Unidos, la policía procede sistemáticamente a detenerlas. Por lo general, las mujeres son deportadas de manera sumaria, a menos que se requiera su testimonio en causas penales seguidas contra quienes las hicieron objeto de trata o les dieron empleo. Cuando se inician procedimientos penales contra los empleadores, son muchos los casos en que en los cargos no se incluyen las violaciones de los derechos civiles y humanos perpetradas contra las mujeres. En cambio, a los tratantes y los dueños de burdeles se les suele procesar típicamente sólo por delitos tales como contratación ilegal de extranjeras y conspiración para inducir a la prostitución. Esta situación se debe, en parte, a la existencia de unas leyes penales nacionales inadecuadas que no permiten proteger plenamente los derechos de las personas objeto de trata y de otras personas sometidas a servidumbre por deudas y a servidumbre involuntaria.

6. Las proscripciones constitucionales y legislativas aplicables en los Estados Unidos a la "servidumbre involuntaria" han sido interpretadas de manera muy restrictiva por el Tribunal Supremo para prohibir únicamente las situaciones análogas a la esclavitud, en las que se obliga a las víctimas a trabajar recurriendo a la fuerza de la ley o a la amenaza de emplear la fuerza física o su empleo efectivo. Las leyes de los Estados Unidos no castigan las prácticas análogas a la esclavitud en que se obliga a las personas a trabajar mediante el recurso al chantaje, el fraude, el engaño y la presión psicológica, entre otros factores. Por consiguiente, las leyes nacionales, violando las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, no penalizan la forma de servidumbre por deudas que experimentan muchas mujeres objeto de trata, y que consiste en verse obligadas, mediante la manipulación fraudulenta de las deudas contraídas por ellas con los tratantes y los dueños de casas de prostitución, a trabajar para éstos. Las mujeres contraen deudas relacionadas con el costo del viaje, el alojamiento y la manutención, las prendas de vestir y los medicamentos; sus ganancias son retenidas por los dueños de los burdeles para asegurarse el pago de esas deudas. Los dueños de los burdeles perpetúan las deudas indefinidamente por medios fraudulentos, que incluyen la remuneración ridículamente baja de las mujeres, el cobro de intereses exorbitantes o la inflación de los precios de los alimentos y los productos de primera necesidad, todo ello con objeto de obligar a las mujeres a que trabajen para ellos a cambio de ingresos bajos o nulos. Aunque no esté contemplada en las leyes de los Estados Unidos, esta forma de servidumbre por deudas se prohíbe explícitamente en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, en la que los Estados Unidos son Parte, y se incluye también en la prohibición por el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la "esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas".

7. Vigilancia de los Derechos Humanos ha investigado también la introducción ilegal de mujeres y muchachas de Myanmar en Tailandia, de Nepal en la India, y de Bangladesh en el Pakistán. La servidumbre por deudas, entre otros abusos graves, prolifera en todos esos contextos. La mayor parte de las mujeres y las muchachas ignoran el monto de la deuda que se les imputa por los gastos de viaje y manutención, son incapaces de controlar el pago de la misma y no pueden definir con precisión cuándo y cómo quedará saldada. En muchos casos, las mujeres y las jóvenes están totalmente a merced de los propietarios de las casas de prostitución en las que trabajan, permanecen confinadas en ellas durante períodos prolongados y ven sus libertades personales completamente restringidas.

8. La principal reacción de los gobiernos interesados ha sido detener y deportar a las mujeres y las muchachas como emigrantes ilegales, en vez de procesar a quienes abusaban de ellas. Las mujeres y las muchachas son sometidas habitualmente a malos tratos y una vez detenidas se les niegan sus derechos a las garantías procesales debidas. En la mayoría de los casos, la corrupción de los funcionarios sirve para asegurar la total impunidad de los responsables de la violación de los derechos humanos de las mujeres y las muchachas objeto de este tipo de trata.

10. Vigilancia de los Derechos Humanos insta a la Comisión de Derechos Humanos a que:

- a) pida a los Estados miembros que reformen sus leyes y prácticas relativas a la trata de mujeres para ajustarlas a las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que prohíbe la servidumbre por deudas y el matrimonio forzoso; el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la abolición del trabajo forzoso; y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- b) inicie un examen exhaustivo de las actuales manifestaciones, mecanismos y tendencias de la trata a escala mundial, y la correspondiente evaluación de las normas internacionales existentes en materia de dicha trata, con objeto de consolidarlas y actualizarlas y también de aclarar cualquier confusión conceptual;
- c) realice un examen sistemático de la protección que las Naciones Unidas ofrecen actualmente a los migrantes, los refugiados, los prisioneros y otros grupos, con objeto de compilar un conjunto de normas basadas en principios análogos para el tratamiento uniforme de las personas objeto de trata a fin de asegurar la protección de sus derechos y la reparación por los abusos que hayan padecido;

- d) pida a los Estados miembros que investiguen activamente y procesen a todos los que se dedican a la trata de mujeres y muchachas y a quienes cometen los abusos que suelen acompañarla, incluida la servidumbre por deudas, el confinamiento ilegal, la violación y otros abusos sexuales y corporales;
- e) pida a los Estados miembros que entrenen a personal encargado de aplicar la ley para que puedan identificar a las personas objeto de trata y proteger sus derechos humanos;
- f) se asegure de que el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, cuenten con los fondos y el apoyo institucional adecuados para cumplir sus mandatos, incluida la vigilancia de la trata de mujeres y muchachas.
